

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2024-05-23 09:39:26
No. de Radicado: 20241100219691

A quien solicita,
ANÓNIMO

PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA
PROCEDIMIENTO: TRÁMITE DE CONSULTAS, SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN
ACTIVIDAD: RESPUESTA A CONSULTA
ASUNTO: DUDAS FRENTE A MODIFICACIONES EN CRÉDITO FRENTE A TASA DE INTERÉS EN COOPERATIVA
RADICADO: 20244400105842 DEL 9 DE ABRIL DE 2024

Cordial saludo.

Comedidamente nos permitimos acusar recibida en esta Oficina al radicado del asunto, a través del cual usted realiza una consulta relacionada con las modificaciones en crédito frente a tasas de interés en cooperativa.

I. LA SOLICITUD ELEVADA.

Se identifica que la solicitud indica:

“Estoy interesada en aclarar mi situación crediticia dentro del sector solidario, por tal razón, acudo a su entidad para establecer algunas inquietudes, las cuales espero que sean resultas dentro de los parámetros legales. Lo anterior, en razón a que la tasa de usura está siendo modificada, y según las noticias, temo que puedan modificar mi cuota del crédito.

- 1. Es correcto que la Cooperativa realice el ajuste de tasas de interés a las obligaciones existentes que superen la tasa de usura? ¿Por qué?*
- 2. En caso de existir incremento en la tasa de usura las obligaciones ajustadas, la Cooperativa puede volver modificar la tasa de interés pactada al desembolso de mi crédito?”*

II. ANÁLISIS NORMATIVO GENERAL Y ESPECÍFICO.

Como marco normativo general, y para dar respuesta a la consulta presentada nos remitimos, en primer lugar, a la Ley 454 de 1998, artículo 36, numeral 15¹, concordante con

¹ El numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 dispone lo siguiente: “Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos: (...) 15. Absolver las consultas que se formulen en asuntos de su competencia”.



el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004², advirtiendo que dentro de las funciones de esta Superintendencia no se encuentra prevista la de ser un órgano asesor.

Ahora bien, para efectos de emitir respuesta a su consulta en específico, nos remitiremos a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 y la Circular Básica Jurídica de 2020, en lo que respecta a modificaciones en crédito frente a tasas de interés en Cooperativa.

1. Ley 79 de 1988

Con fundamento en la autonomía que la ley endilga a las cooperativas, éstas gozan de facultades legales para establecer en sus estatutos todo lo que guarda relación con el régimen de organización interna, dentro de las cuales se encuentra lo relacionado con servicios y demás estipulaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento del objeto social, tal y como lo dispone la Ley 79 de 1988 en su artículo 19, numerales 6 y 15 párrafo 1, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:

(...)

6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.

(...)

15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social.

Parágrafo 1. Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

De igual manera en relación con el tema, la actividad de colocación de cartera a los asociados de dichas organizaciones y la tasa de interés aplicable de la misma están consagrados como actividades legales y lícitas. Por tanto, el ejercicio de esta actividad no requiere autorización por parte de este Ente de Supervisión, puesto que la única condición para su ejercicio es que los estatutos la contemplen dentro del objeto social.

² El numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004 preceptúa: “Oficina Asesora Jurídica. La Oficina Asesora Jurídica tendrá las siguientes funciones: (...) 6. Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición”.

Por lo que es importante tener en cuenta que, **la operación crediticia debe estar soportada en el reglamento de crédito**, junto con las condiciones y obligaciones crediticias generadas durante la vigencia de éste y las cuales deberán ser acatadas y respetadas por todos los asociados deudores.

De las disposiciones legales antes expuestas, podemos inferir que las relaciones contractuales que celebren las cooperativas en el desarrollo de su objeto social gozan de presunción de buena fe y en consecuencia es ley para las partes contratantes, en todo lo que se expresa en el correspondiente contrato.

Si de la relación contractual sobreviene controversias por:

- (i) incumplimiento de los requisitos para obligarse (consentimiento, causa lícita u objeto lícito);
- (ii) Incumplimiento en la ejecución del contrato;
- (iii) **Inobservancia de disposiciones legales (ejemplo tasas de interés por encima de los límites fijados por el Gobierno Nacional) y**
- (iv) **En general cualquier asunto que insinúe vicio en la relación contractual, debe ser objeto de debate ante las Jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público.**

Como puede evidenciarse, se trata de dos asuntos distintos cuya competencia para abarcarlos se expresa en la ley, de la siguiente manera:

Siendo una parte, la facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que regulan a las cooperativas, **caso en el cual compete a la Superintendencia de la Economía Solidaria como ente de supervisión** y, por otra, la facultad de dirimir todas las controversias que generen las relaciones contractuales que suscriban dichas organizaciones en desarrollo de su objeto social, lo cual compete en forma exclusiva a la Rama Judicial del Poder Público.

Acorde con lo expuesto, el contrato de mutuo celebrado por una organización de la economía solidaria es ley para las partes contratantes, lo cual conlleva a inferir que éstas quedarán sometidas a las condiciones establecidas en las cláusulas contractuales y condiciones del crédito.

En el evento que alguna de las partes contractuales considere que las condiciones pactadas en el contrato tienen algún vicio, podrá incoar las acciones judiciales pertinentes para la defensa de sus derechos.

De lo mencionado anteriormente, se deduce que, dentro de la órbita de competencia de la Superintendencia de Economía Solidaria, no abarca el pronunciarse sobre el otorgamiento de crédito y tasas de interés aplicable, toda vez que, estas actuaciones están enmarcadas dentro del escenario de las relaciones eminentemente contractuales entre el asociado y la entidad que corresponda del sector solidario, las cuales deben estar ajustadas a la ley y las normativas aplicables en materia general.

2. Circular Básica Jurídica de 2020.

De igual manera, en lo que refiere a tasas de interés aplicables para las organizaciones solidarias, nos remitiremos a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo XIV, página 162 en adelante de la Nueva Circular Básica Jurídica del 2020, por medio de la cual refiere a la “*Tasa Máxima De Interés Que Pueden Cobrar Las Organizaciones Supervisadas*”, que indica:

“Tasa Máxima De Interés Que Pueden Cobrar Las Organizaciones Supervisadas

1. *Autoridad competente para certificar las tasas de interés.*

*La única autoridad competente para certificar **la tasa de interés es la Superintendencia Financiera de Colombia**, con base en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, subrogado por el artículo 2 del Decreto 2359 de 1993.*

*La Superintendencia de la Economía Solidaria **no tiene atribuida expresamente ninguna facultad legal para certificar una tasa de interés equivalente para el sector solidario**. Por ello, para efectos de establecer las tasas máximas de interés que pueden cobrar legalmente a sus asociados, las organizaciones de la economía solidaria **deben tener como punto de referencia la certificación del interés expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia**.*

2. *Tasa máxima de interés que pueden cobrar legalmente las organizaciones supervisadas*

***Las tasas de interés contempladas en la totalidad de la cartera de las organizaciones supervisadas no podrán sobrepasar la tasa máxima de usura**, calculada según la certificación vigente sobre interés emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*En el caso de cupos de crédito, el límite máximo de tasa de interés se determinará **según la tasa de interés de usura aplicable el día del desembolso**. Y en el caso de los créditos para vivienda la tasa máxima a cobrar será la fijada por la Junta Directiva del Banco de la República.”*
(Subrayado y negrita fuera de texto)



110- 20244400095372

Página 5 de 7

2024-05-23 09:39:26

De igual manera, ante la ausencia de reglamentación en materia de intereses en la legislación solidaria, es necesario y obligatorio acudir a las instrucciones o disposiciones generales que regulan la materia, en especial, las impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Junta Directiva del Banco de la República.

Es importante aclarar que, en Colombia, las entidades financieras formales tales como las cooperativas, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y establecimientos bancarios, están autorizados para prestar dinero. No obstante, existe una regla común para todo tipo de préstamos, en virtud de la cual, no puede cobrarse una tasa de interés superior a la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia como “*Tasa de Usura*”. En otras palabras, la tasa de usura es el límite máximo para el cobro de intereses en los créditos, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera.

La tasa de usura es resultado del libre mercado en el sistema financiero, es por ello que la Superintendencia Financiera en realidad no determina la tasa, solo se encarga de realizar el cálculo y certificar el resultado.

Ahora bien, es importante tener claro que existen diferentes clases de tasas de interés, tales como interés corriente o remuneratorio e interés moratorio, lo anterior con el fin de definir que las tasas en la colocación de créditos o diferentes servicios en los que aplique, pueden modificar su porcentaje conforme a las disposiciones legales, sin sobrepasar la tasa máxima de cobro certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para finalizar, es necesario precisar que, ordenar la reliquidación de los créditos hace parte de la competencia de la justicia ordinaria, la cual debe realizarse a petición de los asociados o interesados, sin perjuicio de las posibles acciones administrativas sancionatorias que puedan proceder por parte de este Ente de Supervisión.

Por tanto, tal competencia corresponde a las autoridades penales, quienes deben pronunciarse sobre la posible comisión del delito de usura con ocasión del cobro de tasas de interés que puedan exceder los límites legales establecidos en los diferentes servicios que sean aplicables a la misma.

Valga la pena mencionar que, la tasa máxima de interés que pueden cobrar frente a la Ley las organizaciones solidarias a sus asociados, se encuentra limitada por las disposiciones del artículo 884 del Código de Comercio.

Enunciado lo anterior, procederemos a emitir respuesta frente a sus interrogantes de la siguiente manera:

III. RESPUESTA

Frente a los interrogantes expuestos en su consulta, esta Superintendencia por mandato legal y dentro del ámbito de sus competencias, aclara que, dentro de las funciones y competencias, no se encuentra prevista la de ser un órgano asesor, por tanto, son las entidades solidarias, quienes deben evaluar y tomar las decisiones que correspondan para obrar en cumplimiento de la ley, los estatutos y los directrices emitidas por este Ente de Vigilancia, frente a temas de crédito y cartera frente a sus asociados.

En lo que refiere a servicios de créditos y tasas de interés aplicable a las mismas otorgados por cooperativas, hacen parte de la autonomía que tienen las entidades vigiladas frente a cada servicio ofrecido, del cual debe haberse informado al asociado o deudor al momento de realizar el crédito, o en su defecto debió haber quedado estipulado en el instructivo del mismo. Sin embargo, las modificaciones que se realicen a los servicios de crédito frente a tasas de interés, debió haber quedado consignado en los documentos soportes del crédito o en el contrato realizado al momento de otorgarse.

Por tanto, con el fin de confirmar si frente a su caso en específico, se podría modificar la tasa de interés frente al crédito otorgado, esta entidad recomienda, solicite a la organización solidaria copia física o digital de todos los documentos soportes del crédito, tales como título valor soporte de la obligación, reglamento, condiciones, carta de instrucciones y demás oficios que correspondan a la obligación, con el fin de determinar si dentro de los ellos se hace referencia a la modificación en tasas de interés por parte de las entidades competentes.

Al poderse definir o probar que efectivamente se están realizando cobros por encima de las tasas de usura certificadas por la Superintendencia Financiera, **podrá incoar las acciones judiciales que correspondan frente a la organización solidaria.**

IV. RECOMENDACIONES

Esta entidad recomienda a las organizaciones solidarias que, las disposiciones contenidas en los estatutos y reglamentos de estas entidades, se complementen de manera armónica y congruente, frente a las leyes, normas, decretos, circulares, directrices y lineamientos, etc., en lo que refiere al sector solidario en general.

Es importante aclarar que los conceptos que expide la Oficina Asesora Jurídica son criterios o puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, en los términos del

